



AUTO N° 1039 DE 2019

(16 octubre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No S-2016-419 DISPO2- ESTUR-TRD- 29.58 de 14 de julio de 2016, se colocó de la Corporación Autónoma Regional De La Guajira CORPOGUAJIRA 17 bultos de carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el Intendente SAMUEL GARCIA GARZÓN comandante estación de Policía Urumita (E) deja a disposición de YELMIS RUMBO ROMERO, Directora de Umata del Municipio de Urumita 17 sacos (Bultos) de fibra de color blanco entre estos unas bolsas negras que contienen el mismo producto vegetal los cuales le fueron incautados al señor JOSÉ VICENTE CONTRERAS GIL identificado con cedula 84.038.110 de San Juan del Cesar en área rural en la vía que de Urumita conduce a Distracción.

Mediante el informe técnico No 370.813 la dirección territorial sur evaluó la situación y expido su concepto así:

(...)

En el informe presentado por la policía no es clara en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta Única de Control al Tráfico ilegal de fauna y Flora, por consiguiente el ítem no 4 al diligenciarlo queda carente de información es un reporte bastante escueto.

El carbón vegetal recibido es de características livianas, bastante poroso, sin brillo lo que lo hace ser de bajo valor comercial en el mercado el carbón decomisado se le levanta Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N 0120361, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur.

Se utilizan las mismas imágenes ya que el carbón estaba revuelto con otro decomiso

REGISTRO FOTOGRÁFICO.



En las imágenes se evidencia el carbón vegetal en dos arrumes diferente en la estación de Policía de Urumita, las imágenes de izquierda a derecha en el patio, la imagen de la derecha en el frete de la estación.

(...)

A través del auto No 1079 de 14 de septiembre de 2016, por medio del cual se legaliza una medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso de carbón vegetal al señor JOSE VICENTE CONTRERAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 84.038.110 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo



dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió 04 de septiembre de 2015, medida preventiva consistente en aprehensión y decomiso por parte del señor JOSE VICENTE CONTRERAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 84.038.110 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Que en el INFORME TECNICO No 370.813 del 14 de julio de 2016, en la que se registra no haber presentado ningún documento que acreditará su legalidad para el transporte o su legalización; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120361, donde se asevera y registra diecisiete (17) bultos de carbón vegetal con un total de **(600 kg)**.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por el transporte de madera, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al señor JOSE VICENTE CONTRERAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 84.038.110 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor JOSE VICENTE CONTRERAS GIL, identificado con cedula de ciudadanía No 84.038.110 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.



ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de octubre de 2019.


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate-- Prof. Especializado DTS 